

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día catorce de mayo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0299/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de *******, y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*a) Para que por sentencia definitiva se resuelva existencia de la obligación existente entre el suscrito con carácter de ACREEDOR y la C. *******, en su carácter de OBLIGADA PRINCIPAL.-*

b) Para que por sentencia definitiva se haga declarativa del incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por la demandada frente al suscrito.-

*c) Por el pago de la cantidad de \$******* PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal que es amparada por un título de crédito de los denominados pagarés, mismo que se adjunta al presente escrito inicial de demanda como prueba preconstituida de la acción ejercitada.-*

d) De igual forma, dentro de los títulos de crédito que dan base y fundamento a la presente acción, se pactó el pago de intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, siendo que el derecho de cobro de los mismos se actualiza desde el momento en que se incurre en incumplimiento de pago.-

e) Por el pago de gastos y costas que resulten de la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación" (transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).-

II.- *******, negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, por lo que si se negaron todos los hechos de la demanda, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora probar los hechos de su acción.-

Como la parte demandada negó todos los hechos de la acción, se precisan cuales son los hechos de la causa del pedir.-

Según la parte actora son:

A.- Que el *** del año dos mil doce, *** le solicitó un préstamo personal.-

B.- Que *** sí le otorgó el préstamo a ***.-

C.- Que el *** del año dos mil doce, para acreditar la disposición de la cantidad de dinero otorgada por el crédito, como para garantizar su pago *** le firmó un pagaré por *** PESOS, a ***.-

D.- Que los términos del préstamo se consignaron en el pagaré.-

E.- Que se pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual.-

F.- Que el pago se cubriría el día ***.-

IV.- Como los hechos de la demanda son controvertidos, se resuelve la litis sobre la base de que no se aceptó ningún hecho.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción.-

Para tal efecto desahogó la prueba confesional de ***, la que se transcribe a continuación:

P.- Que diga la absolvente si es cierto que en el mes de *** de *** solicitó un préstamo personal ***. -

R.- Sí, es correcto.-

P.- Que nos diga la absolvente que en fecha *** suscribió un pagaré a favor de ***. -

R.- Si.-

P.- Que nos diga el absolvente que dicho pagaré fue por la cantidad de *** pesos.-

R.- No.-

P.- Que nos diga la absolvente que en dicho pagaré se acordó el pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual.-

R.- No.-

P.- Que diga la absolvente, que se comprometió a liquidar el adeudo que contraía en fecha ***.

R.- No.

P.- Que diga la absolvente, que a la fecha el pagaré que suscribió permanece insoluto.

R.- Si, es correcto.

Ahora bien, en la acción causal deberá quedar plenamente demostrado el acto jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré, ya que la materia de prueba se centra en demostrar los hechos orientados a la revelación del negocio que originó la suscripción del título de crédito, de manera que en este tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito.-

Justifica la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2020 (10a.)

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.-

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen.- Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaría directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor.- Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero título valor y atenderse sólo al segundo negocio jurídico subyacente, porque la acción ejercida no es la cambiaría directa, sino la causal.-

Contradicción de tesis 535/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.-

Ahora bien, si bien es cierto que la demandada *** aceptó que ella sí firmó el pagaré base de la acción, también que solicitó un préstamo a ***, no demuestran los hechos base de la acción, ya que las dos posiciones aceptadas y sus hechos, solo se refieren a la firma del título de crédito y que sí solicitó un préstamo, pero no las condiciones que se pactaron en éste, por lo que si la parte actora afirmó que las condiciones pactadas en el préstamo quedaron documentadas en el pagaré, este enlace del préstamo al pagaré debió haber quedado demostrado, lo que la confesional no demostró.-

Por lo tanto, ni el pagaré base de la acción y su ratificación, demuestran el préstamo al que refiere la parte actora, solo las obligaciones cambiarias que derivan del título de crédito.-

En consecuencia se absuelve a *** de las prestaciones reclamadas en el juicio.-

Por último, se hace el pronunciamiento en los gastos y costas, que en este caso debe de considerarse que no procede la condena a la parte demandada, pues no actuó con temeridad o mala fe.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que: *** no probó su acción, mientras que ***, sí probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Procede por tanto absolver a ***, de todas las prestaciones reclamadas en juicio.-

TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas del presente juicio.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.- FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en día diecisiete de mayo del dos mil veintiuno. Conste.

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado,

hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.